

## La Rioja: asignaturas pendientes e insuperables con meras órdenes de los consejeros

RENÉ JAVIER SANTAMARÍA ARINAS

SUMARIO: 1. TRAYECTORIA GENERAL. 2. NORMATIVA AMBIENTAL. 2.1. Integración de consideraciones ambientales en la legislación sectorial de deporte. 2.2. Estatuto de la capitalidad del municipio de Logroño. 2.3. Modificación de la Ley de ordenación del territorio y urbanismo: competencias para la aprobación definitiva del planeamiento. 2.4. Fiscalidad ambiental: la supresión del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales. 2.5. Recolección micológica. 2.6. Licencia de pesca. 2.7. Órdenes de la Consejería: la reforma de la marca para productos y servicios de la Reserva de la Biosfera. 3. PLANES Y PROGRAMAS. 4. ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL. 4.1. Organización. 4.2. Gestión. 5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL. 6. PROBLEMAS. 7. APÉNDICE INFORMATIVO.

RESUMEN: Por pura inercia, toda crónica anual tiende a resaltar lo que se hace incluso cuando lo que no se hace es lo realmente importante. Siempre hay novedades normativas y jurisprudenciales en las que centrar la atención aunque, como ocurre en el caso presente, aporten poco verdaderamente relevante para la consolidación de un Derecho ambiental autonómico que necesita una profunda renovación. Como resulta obligado, esta colaboración reseña oportunamente tales novedades que, en su mayor parte, esta vez proceden de meras órdenes de unas u otras Consejerías. Pero lo hace sin perder de vista carencias estructurales que es imposible superar con normas coyunturales, por muchas y bienintencionadas que sean, como éstas de ínfimo rango.

PALABRAS CLAVE: Ambiente y deporte, Competencias municipales, Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales, Recolección micológica, Marca de la Reserva de la Biosfera

## **1. TRAYECTORIA GENERAL**

El año 2015, que ha acogido dos citas electorales (autonómicas en mayo y generales en diciembre), no ha resultado tan productivo como el anterior ni en lo que respecta a normas ni tampoco en cuanto a sentencias de interés ambiental. Entre las primeras, y aunque no faltan aproximaciones indirectas en leyes sectoriales más o menos relevantes, se sigue echando en falta una intervención más decidida del Parlamento riojano para poner al día el núcleo de la legislación ambiental autonómica. Y, ante la escasa aportación del Ejecutivo, recobran un protagonismo tal vez innecesario las disposiciones reglamentarias adoptadas por las Consejerías mediante simples órdenes que abordan, en más de un caso, asuntos que muy probablemente hubieran requerido una regulación de superior rango. Por su parte, la jurisprudencia permite vislumbrar una praxis administrativa que no incurre en errores graves pero, en general, sigue sin aportar criterios que contribuyan a aclarar la interpretación de la normativa ambiental riojana.

## **2. NORMATIVA AMBIENTAL**

El Parlamento de La Rioja ha aprobado durante 2015 seis leyes. Entre ellas se encuentran la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja, la Ley 2/2015, de 23 de marzo, del Estatuto de capitalidad de la ciudad de Logroño y la Ley 6/2015, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2016. Aunque ninguna de estas tres normas es propiamente ambiental su cita resulta pertinente en una crónica como ésta por razones diversas que se exponen a continuación.

### **2.1. INTEGRACIÓN DE CONSIDERACIONES AMBIENTALES EN LA LEGISLACIÓN SECTORIAL DE DEPORTE**

En la Ley 1/2015 puede verse un paso más en la tendencia hacia la integración de las consideraciones ambientales en la legislación sectorial autonómica. Muestra de ello es, en el plano organizativo, la creación de la Comisión Intersectorial del Ejercicio Físico y del Deporte; órgano adscrito a la consejería competente en materia deportiva, pero en el que se da entrada a representantes de “otras consejerías cuyas competencias de forma transversal inciden de manera importante en el ámbito deportivo, como

Salud, Educación o *Medio Ambiente*” (énfasis añadido). Esta “transversalidad” se asienta, sin duda, en el expreso reconocimiento de “las especiales cualidades, beneficios y valores que el ejercicio físico y el deporte aportan a la sociedad, en especial en la mejora de la salud pública como medio para alcanzar el bienestar general y el desarrollo personal, y en los ámbitos de la educación, la formación y la cultura, así como en el fomento de la cohesión social y en el respeto al medioambiente” (artículo 3). Y de ahí que entre los “principios rectores de la política deportiva” se recoja, por ejemplo, el de “la consecución de una práctica deportiva integrada en los valores de preservación del medioambiente y la sostenibilidad, y respetuosa con ellos” (artículo 4).

Así, al regular el “objeto” del Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de La Rioja se indica que éste “tendrá como criterios de actuación las necesidades de la población, la disponibilidad de recursos y el respeto a la normativa vigente en materia de medio ambiente” (artículo 142). Y al regular “las distintas categorías de la profesión de técnico en el ámbito deportivo”, se da carta de naturaleza a la de “guía en el medio natural”. Para el ejercicio de esta profesión se requieren las titulaciones que se especifican en el artículo 18.1.b) de esta Ley que además precisa que “será competencia de los guías en el medio natural la organización de itinerarios y guía de grupos por entornos naturales de baja y media montaña, terreno nevado, cavidades, vías ferratas, barrancos, medio acuático e instalaciones de ocio y aventura, progresando a pie, con cuerdas, en bicicleta, en embarcaciones y a caballo, así como dinamizar actividades de tiempo libre, adaptando todo ello a los participantes, respetando el medioambiente y garantizando la calidad y la seguridad”.

## **2.2. ESTATUTO DE LA CAPITALIDAD DEL MUNICIPIO DE LOGROÑO**

En lo que atañe a la Ley 2/2015, su propio preámbulo explica que “el título III regula las competencias del municipio de Logroño y consta de catorce capítulos” aclarando que “no es el objeto de la norma el incremento de las competencias de la capital, sino distinguir el régimen de ejercicio y financiación de las competencias propias y las atribuidas, así como establecer ámbitos de colaboración con la Administración de la Comunidad Autónoma, en el marco de la correspondiente legislación estatal y autonómica. Por eso”, prosigue, “desde el capítulo II en adelante, se concretan aspectos sectoriales relativos a las relaciones interadministrativas, enunciadas en el artículo 7, sin que se produzca alteración alguna del régimen actual de distribución de funciones o competencias previstas en la normativa sectorial. Las competencias

tratadas son ordenación del territorio y urbanismo, vivienda, infraestructuras, transportes y movilidad, empleo, *medioambiente*, servicios sociales, educación, protección civil y extinción de incendios, cultura, telecomunicaciones y, por último, turismo” (énfasis añadido).

De hecho, el Capítulo VII, que es el correspondiente a “medioambiente”, consta de cuatro preceptos. El artículo 28.1 establece que “el Ayuntamiento de Logroño, dentro del ámbito de sus competencias, impulsará políticas encaminadas a la preservación, restauración y mejora del medioambiente urbano, dentro del término municipal, de acuerdo con los fines y principios rectores de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja” (LPMAR). El artículo 28.2 precisa que “las políticas medioambientales del Ayuntamiento de Logroño se encaminarán, en particular, a asegurar la buena calidad del agua y el aire, el nivel de ruido adecuado, la calidad del espacio urbano, así como los parques periurbanos dentro del término municipal, el mantenimiento y la promoción de la salud pública, la minimización, la reutilización, la recogida selectiva, el reciclaje y el tratamiento de residuos urbanos o municipales, el ahorro y el uso eficiente de la energía y la gestión eficiente de los recursos naturales, así como la defensa y la protección de los animales”.

El artículo 29, rotulado “transparencia sobre la situación medioambiental”, dice que “el Ayuntamiento pondrá a disposición de toda la ciudadanía el conocimiento de los datos relativos a los niveles de contaminación del aire, del suelo y del agua, y sobre la contaminación acústica y lumínica”. El artículo 30 contempla “medidas específicas para la mejora del medioambiente”. Así, “el Ayuntamiento de Logroño fomentará el uso del transporte público frente al privado y el uso de vehículos no contaminantes frente a aquellos que puedan producir algún tipo de contaminación” (artículo 30.1). En esta misma línea programática “se establece como principio general que las actividades o los bienes que producen contaminación o cualquier otro tipo de molestias podrán ser más intensamente gravados que los que son inocuos. En todo caso, los servicios municipales considerarán como prioritarias las actuaciones dirigidas a restablecer el orden medioambiental cuando este se haya perturbado” (artículo 30.2). En fin, “el Ayuntamiento fomentará el uso de energías renovables en todas sus instalaciones y promoverá su aplicación en las viviendas, los locales y las industrias del municipio” (artículo 30.3).

En las relaciones interadministrativas, conforme al artículo 31.1, “el Ayuntamiento de Logroño colaborará con la Administración de la Comunidad Autónoma con el fin de reducir los trámites administrativos de los particulares y agilizar los procedimientos administrativos de

autorización y control de las actividades”. Y conforme al artículo 31.2 “ambas administraciones podrán poner en marcha consorcios cuyo objeto consista en el cumplimiento de alguno o varios de los fines de la legislación en materia de medioambiente de La Rioja”.

### **2.3. MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO: COMPETENCIAS PARA LA APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PLANEAMIENTO**

Por otra parte, esta misma Ley 2/2015 contiene una disposición final primera que procede a introducir tres nuevas modificaciones en la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja (LOTUR).

La primera modificación afecta al artículo 88.1 LOTUR, que versa sobre la competencia para la aprobación definitiva de los planes generales municipales (PGM). A estos efectos, en la redacción resultante se distinguen tres situaciones: la aprobación definitiva del PGM de Logroño corresponderá al propio Ayuntamiento previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo (COTUR); la aprobación de PGMs de municipios con población superior a 25.000 habitantes y de planes conjuntos corresponderá al Consejero previo informe de la COTUR y, en el resto de los casos, la aprobación corresponderá a la COTUR.

La segunda modificación afecta al artículo 90.1.c) LOTUR, que versa sobre la aprobación definitiva de planes parciales y de planes especiales. Se reproduce aquí la tripleta de situaciones aunque, en realidad, tanto el régimen aplicable a Logroño como al resto de municipios con población superior a 25.000 habitantes sigue siendo el mismo: la aprobación corresponde al Ayuntamiento previo informe de la COTUR. Así pues, la novedad consiste en que en los municipios que no superen los 25.000 habitantes, a la anterior regla según la cual la aprobación correspondía a la COTUR, se añade la salvedad de “que cuenten con la existencia de medios técnicos municipales o comarcales adecuados para la supervisión del cumplimiento de la legalidad y la garantía de un adecuado desarrollo urbano derivada de la correcta planificación efectuada por el instrumento de planeamiento general, en cuyo caso la aprobación definitiva corresponderá al Ayuntamiento, previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo”.

Por último, la tercera modificación afecta al artículo 105.1 LOTUR que queda redactado del siguiente modo: “el procedimiento de revisión o, en su caso, modificación del planeamiento deberá sujetarse a las reglas propias de la figura a que tales determinaciones y elementos correspondan

por razones de su rango o naturaleza. El Ayuntamiento de Logroño será en todo caso competente para aprobar definitivamente las modificaciones y revisiones de planeamiento del municipio de Logroño”.

#### **2.4. FISCALIDAD AMBIENTAL: LA SUPRESIÓN DEL IMPUESTO SOBRE GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES**

Por lo demás, y por segundo año consecutivo, la Ley de acompañamiento a los presupuestos para 2016 apenas incorpora novedades sustantivas en este sector. En realidad, el interés de la Ley 6/2015 se centra en dos medidas fiscales. Como explica su propio preámbulo, “la principal novedad en materia de impuestos propios es la supresión del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales. La supresión obedece a la calificación de este tributo por parte de la Comisión Europea como una ayuda de Estado contraria a la libre competencia, lo que obligaba a extenderlo absolutamente a todos los comercios, con independencia de su tamaño y situación, o a suprimirlo por completo. Se ha considerado que esta segunda opción es mucho menos lesiva para un territorio con un denso tejido comercial, pero compuesto de forma muy mayoritaria por pequeñas empresas y microempresas”. Ha de precisarse que, siendo cierto que la Comisión Europea había impugnado alguna otra disposición interna equiparable, por el momento no ha recaído pronunciamiento expreso al respecto por parte del Tribunal de Justicia Europeo.

De todos modos, y en línea con ello, el artículo 45 establece que “con efectos desde 1 de enero de 2016 queda suprimido el impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales de la Comunidad Autónoma de La Rioja regulado en los artículos 35 a 48 de la Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013”. Y la disposición transitoria segunda precisa que “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 referente a la supresión del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, subsistirá la obligación de abonar este tributo por las cantidades devengadas durante 2015, según las normas que regían el referido impuesto”.

Menos relevante resulta la otra aportación de esta misma Ley 6/2015 que es la relativa a otro tributo autonómico; el canon de saneamiento. En principio, se mantiene sin cambios el coeficiente para la fijación de su cuantía. No obstante, se introducen dos novedades en su regulación. La primera ofrece “un criterio legal para calcular la base del impuesto en los supuestos en los que el consumo de agua se vea incrementado como consecuencia de una avería fortuita”. Y la segunda “establece una

presunción sobre la distribución del consumo de agua en las plantas de producción de champiñón y seta, para el caso de que no existan distintos contadores de consumo que permitan discriminar la que se destina a riego agrícola –que está exenta– y la que se dedica a otros usos como limpieza, que sí deben tributar” (artículo 44).

## **2.5. RECOLECCIÓN MICOLÓGICA**

Como ya es costumbre, en el apéndice final se reseñan las novedades normativas de interés ambiental registradas durante el año aquí considerado. Y, como podrá comprobarse, en esta ocasión la aportación del Ejecutivo autonómico resulta escasa. Al margen de las disposiciones organizativas que serán objeto de comentario más adelante, tan sólo cabe destacar el Decreto 1/2015, de 9 de enero, por el que se regula la recolección micológica en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Se explica en su preámbulo que “en los últimos años la recolección de setas silvestres en los montes riojanos ha experimentado un incremento notable, propiciado por las campañas publicitarias, el mejor conocimiento de las especies y los valores culinarios y económicos del recurso. Esta circunstancia provoca una fuerte presión sobre el medio natural, pone en riesgo la pervivencia de algunas especies y origina conflictos con los propietarios de los terrenos y con otros usos de los montes legítimamente establecidos. Por ello, se hace necesario disponer un conjunto de medidas que contribuyan a la preservación y mantenimiento de la diversidad de las especies micológicas y a la armonización y coordinación entre los diferentes usos y aprovechamientos de los montes, con objeto de compatibilizar las exigencias de protección y conservación con las de aprovechamiento racional de los recursos naturales”.

Se recuerda también, ya en el plano propiamente jurídico, que la recolección de hongos silvestres en terrenos forestales tiene la consideración de aprovechamiento forestal, conforme a la Ley estatal 43/2003, de montes; que el artículo 62 de la Ley 2/1995, de 10 de febrero, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de La Rioja establece que “todo aprovechamiento en los montes, cualquiera que sea su clasificación, estará sometido a la intervención de la Consejería competente en los términos establecidos en dicha Ley y en las disposiciones que la desarrollen” y que el artículo 69 de esta misma Ley autonómica estipula que “en el supuesto de que los aprovechamientos de pastos, plantas aromáticas y medicinales, setas, trufas, productos apícolas y demás productos propios de los montes, pudieran malograr el equilibrio del ecosistema o poner en peligro la persistencia de las especies, la Consejería

competente podrá regular dichos aprovechamientos, incluso sometiéndolos a licencia previa”.

En coherencia con ello, queda derogado el artículo 90 del Decreto 114/2003, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 2/1995. El ámbito de aplicación del nuevo Decreto 1/2015 es cualquier monte o terreno forestal definido conforme a la Ley estatal 43/2003 (artículo 2) si bien “sólo podrán ser objeto de recolección bajo las condiciones contenidas en este Decreto, aquellas especies de setas y trufas que se determinan en el Anexo I, salvo lo establecido más adelante para fines científicos, medicinales o educativos” (artículo 3). En un precepto rotulado como “principios” se establece que “la recolección micológica estará supeditada a la garantía de la conservación y persistencia en el tiempo del recurso natural y se realizará con respeto a las normas sobre condiciones de recolección y prohibiciones que establece el presente Decreto, de modo que queden aseguradas tanto la preservación de los recursos micológicos como la armonización de los diferentes usos y aprovechamiento del monte” (artículo 4). Las “condiciones de recolección”, ciertamente, se establecen en el artículo 5 y las “prohibiciones” (relativas, entre otras cosas, a herramientas, horas nocturnas, lunes y martes que no sean festivos y peso máximo por persona y día), en el artículo 6.

A partir de ahí, el régimen aplicable depende de los “propietarios de los terrenos forestales” que “podrán optar” por “ordenar el aprovechamiento de los recursos micológicos mediante la constitución de un acotado, de modo que quede restringido este aprovechamiento a aquellas personas que cuenten con permiso para ello y cumplan las condiciones fijadas” o por “no acotar el terreno, en cuyo caso la recolección micológica se ajustará a las normas que resulten de aplicación en función de la naturaleza del monte” (artículo 7). Las zonas acotadas deberán contar con normas sobre la compatibilidad entre los diferentes usos y aprovechamientos mientras que “en las zonas no acotadas prevalecerá cualquier aprovechamiento forestal o uso autorizado frente a la recogida de setas” (artículo 8).

Del aprovechamiento en zonas acotadas, que deberán ser señalizadas, se ocupa el artículo 9. Los propietarios de las zonas acotadas fuera de Montes de Utilidad Pública deberán comunicar las condiciones de los aprovechamientos a la Dirección General con competencias en materia de medio natural, de acuerdo al modelo incluido en el Anexo II. En cambio, los aprovechamientos de setas y trufas en zonas acotadas incluidas en montes de Utilidad Pública o protectores deberán estar reflejados en el Plan Anual de Aprovechamientos del Monte y, en su caso, en los



Instrumentos de Gestión existentes. Para realizar cualquier tipo de aprovechamiento en las zonas acotadas será preceptiva la obtención de un permiso expedido por el adjudicatario del acotado. Los permisos tendrán carácter temporal, nominativo e intransferible y deberán portarse durante la ejecución del aprovechamiento e ir acompañados por documento acreditativo de su identidad.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que la Dirección General de Medio Natural establezca “zonas de reserva a la recolección o vedados para una, varias o todas las especies micológicas” (artículo 10). La recogida de setas en los espacios naturales protegidos se someterá a lo dispuesto en el presente Decreto, salvo que en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y/o Planes Rectores de Uso y Gestión o en sus Normas de Protección se establezcan medidas específicas (artículo 11). El régimen sancionador aplicable será el de la legislación de montes (artículo 13).

## **2.6. LICENCIA DE PESCA**

Quede también constancia de la modificación por el Gobierno regional del reglamento de la Ley de pesca. El artículo 17 de la Ley 2/2006, de 28 de febrero, de pesca, relativo a la habilitación del pescador, regula la obtención de la licencia de pesca en la Comunidad Autónoma de La Rioja por primera vez, o en aquellos casos que reglamentariamente se determinen, y según el cual será requisito necesario superar las pruebas de aptitud que en su caso se establezcan. Dicha regulación tuvo desarrollo reglamentario mediante lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 75/2009, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 2/2006. Pero, dado que el precepto legal resultó modificado por la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2014, el artículo 6 del Reglamento ha sido objeto de nueva redacción por el Decreto 5/2015, de 20 de febrero.

## **2.7. ÓRDENES DE LA CONSEJERÍA: LA REFORMA DE LA MARCA PARA PRODUCTOS Y SERVICIOS DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA**

Con todo, como ya se ha adelantado, el grueso de las aportaciones normativas en esta materia proviene de la Consejería y se concentran en dos principales frentes que son, por una parte, el despliegue de las previsiones del Programa de Desarrollo Rural 2014-2020 (infra 3) y, por otra, la actualización de medidas ya conocidas para la protección de la biodiversidad. Así, a las órdenes que anualmente dicta en materia de caza, pesca y prevención de incendios se han sumado en este ejercicio otras

como la que aprueba las comarcas cinegéticas o los criterios de elaboración de los Planes Directores Comarcales del sector. Disposiciones a las que hay que añadir la Orden 38/2015, que desarrolla y modifica los Anexos II y III del Decreto 23/2009, de 15 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Agentes Forestales, en lo que atañe a su tarjeta acreditativa, uniforme y distintivos de sus vehículos.

Mención aparte merece la Orden 1/2015, de 9 de enero, por la que se regula el procedimiento para conferir licencias de uso de la marca “La Rioja, Reserva de la Biosfera. Valles del Leza, Jubera, Cidacos y Alhama”. En realidad, se trata de una puesta al día de la pionera regulación contenida en la Orden 6/2010, que ahora se deroga, y cuyas luces y sombras ya fueron señaladas en la crónica correspondiente de esta misma obra. La nueva disposición consta de un preámbulo ligeramente más largo, 18 artículos, una disposición transitoria, otra derogatoria, otra final y seis anexos. De una visión panorámica se desprende que, sin haber revisado, ni mucho menos, las bases del sistema, la nueva Orden retoca, en mayor o menor medida, prácticamente todos sus componentes.

Y ya se ve que, pese a lo anunciado en su preámbulo, éstos siguen sin ceñirse exclusivamente a cuestiones de procedimiento (donde se incurre en algún error grave, como el de contemplar aquí un supuesto de silencio negativo). Pero no es ése, ni mucho menos, el principal problema que suscita esta norma sin parangón en el Derecho autonómico comparado. En su momento ya se advirtió que este empeño planteaba serias dificultades de técnica jurídica pues obligaba a articular cuidadosamente los aspectos mercantiles (Reglamento de Uso de la Marca aprobado por el Registro de la Propiedad Industrial) con los aspectos administrativos (otorgamiento a terceros del derecho de uso de una marca que es pública). Unas dificultades que esta vez parece que sí se han llegado a vislumbrar pero que, todo hay que decirlo, distan mucho de haber quedado satisfactoriamente resueltas.

Y, la verdad, será difícil superarlas si se sigue ignorando que la legislación riojana de patrimonio atribuye a la propiedad industrial pública la naturaleza jurídica de bien (inmaterial) o derecho patrimonial [que no de dominio público; artículo 5.2.c) de la Ley 11/2005, de 19 de octubre del patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja]. De esa constatación derivan unas determinadas reglas de competencia y procedimiento que, *lege data*, abocan a formalizar su eventual explotación por terceros necesariamente mediante un contrato privado patrimonial. Un contrato que, en cuanto a su preparación y adjudicación no se regiría por el TRLCSP aunque sí por la normativa administrativa patrimonial (con remisión de litigios a la Jurisdicción contencioso-administrativa). Pero un contrato que en cuanto a su ejecución y extinción se regiría por el reglamento de uso de

la marca y la legislación mercantil (con remisión de litigios a la Jurisdicción ordinaria).

Si esta solución se reputara excesivamente rígida no habría más remedio que estudiar la posibilidad de modificar la Ley autonómica de patrimonio. Pero, entre tanto, da pistas para solventar retos técnicos de imposible encaje en una Orden como los relativos a la exigencia de contraprestación a los licenciarios y, sobre todo, la tipificación de eventuales incumplimientos que pueden llevar aparejada la suspensión de la eficacia e, incluso, la revocación de la licencia cuando, como aquí se sugiere, éstas no serían sanciones administrativas sino responsabilidades de naturaleza contractual.

### **3. PLANES Y PROGRAMAS**

Derogando el Decreto 79/2009, de 18 de diciembre, por el que se modifica la designación de zonas vulnerables, e incluyendo como nueva zona vulnerable el aluvial bajo del Najerilla, se ha dictado el Decreto 10/2015, de 24 de abril, por el que se aprueba el nuevo Programa de Actuación en las zonas vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Tras un repaso pormenorizado de las normas y actuaciones autonómicas en esta materia, que ha suscitado varios conflictos con la Comisión Europea, las zonas vulnerables siguen siendo las tres ya declaradas con anterioridad. El Programa en cuestión se recoge como anejo al nuevo Decreto.

En otro orden de consideraciones, el Programa de Desarrollo Rural de La Rioja ha sido aprobado mediante Decisión de Ejecución de la Comisión Europea C(2015) 3518, de 26 de mayo, por la que se aprueba el programa de desarrollo rural de la Comunidad Autónoma de La Rioja a efectos de la concesión de ayudas del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). Al texto completo de este Programa, que no ha sido publicado en el Boletín Oficial, se puede acceder en la web del Gobierno de La Rioja. Para el despliegue de sus previsiones se dictó, entre otras, la Orden 6/2015, de 30 de marzo, por la que se establece la convocatoria pública para la selección de Grupos de Acción Local que gestionarán en la Comunidad Autónoma de La Rioja las estrategias de desarrollo rural en el periodo 2014-2020 y se establecen las bases de su ayuda preparatoria. En la Resolución 1524/2015, de 10 de diciembre, que pone fin a este procedimiento, se han designado tres grupos de acción local que son el Centro Europeo de Información y Promoción para el Desarrollo

Rural (CEIP), la Asociación para el Desarrollo Rural de La Rioja Suroriental (ADR) y la Asociación para el Desarrollo Rural de La Rioja Alta (ADRA). También se aprueban sus respectivas “Estrategias de Desarrollo Local Participativo” así como sus “ámbitos geográficos” y se determina la distribución inicial del presupuesto (que asciende a un total de 13,5 millones de euros para el conjunto del nuevo periodo de programación) y para cuya ejecución cada uno de los grupos de acción local seleccionados ha de suscribir un convenio de colaboración con la Consejería.

#### **4. ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL**

##### **4.1. ORGANIZACIÓN**

Las elecciones autonómicas celebradas en el mes de mayo depararon una nueva victoria del Partido Popular que, sin embargo, dejó de ostentar la mayoría absoluta de la que venía gozando, tras cinco mandatos consecutivos, en el Parlamento de La Rioja. Fue necesario un pacto de investidura con Ciudadanos como consecuencia del cual Pedro Sanz fue sustituido en la presidencia del Gobierno por su compañero de partido José Ignacio Ceniceros. Por Decreto del Presidente 6/2015, de 10 de julio, se modificó el número, denominación y competencias de las consejerías de la Administración General de La Comunidad Autónoma de La Rioja. Esta remodelación afectó a departamentos como el hasta entonces denominado de Obras Públicas, Política Local y Territorial (Decreto 29/2015, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento y Política Territorial y sus funciones). Pero no a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente cuya estructura orgánica y funciones se mantienen, sin variaciones que reseñar en el área ambiental, en el Decreto 28/2015, de 21 de julio.

Por otra parte, y con expresa derogación del Decreto 126/2003, de 19 de diciembre, posteriormente apareció el Decreto 84/2015, de 4 de septiembre, por el que se regulan las competencias, funcionamiento y composición del Pleno y de la Comisión Permanente de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja. En realidad, los principales cambios van referidos al régimen jurídico de sus actos distinguiendo “ahora entre la parte de los Acuerdos de la COTUR cuya naturaleza es de acto administrativo y la que es de naturaleza reglamentaria”. Así, con invocación de conocida jurisprudencia al efecto, se establece que “contra las consideraciones del planeamiento urbanístico que se considere que integran la parte de acto administrativo se podrá interponer recurso de

alzada” mientras que “contra el resto del Acuerdo se deberá acudir directamente al recurso contencioso administrativo”. En lo que al régimen de recursos en materia de autorizaciones previas del artículo 51 LOTUR se refiere “se especifica ahora que dicho acto se corresponde con un acto de trámite” que, de ser favorable, no será susceptible de recurso autónomo pero que, de ser desfavorable, “condiciona e incide directamente sobre el fondo del asunto” por lo que sí será susceptible de recurso de alzada.

## **4.2. GESTIÓN**

Los Presupuestos Generales de la CAR para el año 2015 fueron aprobados por la Ley 6/2014, de 23 de diciembre, y ascendieron a un total de 1.284, millones de euros; lo cual supone un aumento de 20,5 millones respecto del ejercicio anterior. Los 95,7 millones asignados en 2014 al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente se incrementaron para este año a 101,8 millones. Pero de ellos a la Dirección General de Medio Natural correspondieron 24,5 millones (0,3 menos que en el ejercicio anterior) mientras que a la de Calidad Ambiental fueron a parar 15,3 (0,5 menos que el año anterior).

En materia de fomento, se hizo público el Plan Estratégico de Subvenciones de la Consejería para el período 2014-2016; documento en el que se recoge el catálogo actualizado de las ayudas gestionadas por cada una de sus direcciones generales. En ese marco, y por lo que aquí más importa, la Consejería ha dictado varias órdenes entre las que se encuentran las que publican las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para inversiones en conservación del medio natural e infraestructura a las entidades locales integradas en Parques Naturales y las bases reguladoras de las subvenciones para reforestaciones y creación de superficies forestales. A ellas se suman las de la Consejería de Desarrollo Económico e Innovación que aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones por la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja destinadas, por ejemplo, a la promoción de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética y la protección del medio ambiente, en régimen de concesión directa.

En cuanto a la actividad de policía, tres de los cinco expedientes de evaluación ambiental de planes y programas que han culminado su tramitación “simplificada” durante el año versan sobre modificaciones de planes urbanísticos que, por aplicación de la LEA estatal, ya no finalizan con “decisión de no sometimiento” sino con “informe ambiental estratégico”, que suena mucho mejor aunque a veces tenga el mismo efecto. Como excepción, sí se ha decidido someter a EAE la modificación

del PGM de Arnedo (que afectaría a las huertas del río Cidacos) y cierto plan parcial en Calahorra.

En materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos, se han emitido tres “informes de impacto ambiental” (que deciden no someter a EIA ordinaria la ampliación de una gravera en Castañares y dos actuaciones promovidas por sendas Comunidades de Regantes) y una “declaración de impacto ambiental” favorable para una granja de engorde de ganado porcino en Valverde. Pero también ha de remarcarse la Resolución nº 327/2015, de 4 de diciembre de 2015, por la que el Director General deniega la que hubiera sido cuarta ampliación del plazo de eficacia de la declaración de impacto ambiental del proyecto de urbanización vinculado con el campo de golf “paisajes del vino” en Haro. La razón estriba en que, si bien se habían concedido ya tres prórrogas al considerarse que el retraso en el inicio de las obras no era imputable a los promotores, en esta ocasión se aprecia que desde la publicación de la DIA a finales del año 2008 “se han realizado modificaciones sustanciales de la normativa ambiental”. Lo que sorprende desde el punto de vista puramente técnico es que esta resolución haga referencia al artículo 49 LPC, que regula la potestad de ampliación de procedimientos administrativos en curso y que, por ello mismo, en este contexto está completamente fuera de lugar.

Por otra parte, se ha otorgado una nueva autorización ambiental integrada para planta de generación de energía eléctrica a partir de biomasa en Castañares mientras que en los otros siete expedientes de este tipo se ha accedido a la modificación de otras tantas autorizaciones preexistentes incluyendo la relativa al centro de transferencia, acondicionamiento y reciclado de residuos en Aldeanueva de Ebro con objeto de adaptar sus condiciones a la nueva regulación básica sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (Real Decreto, 110/2015, de 20 de febrero).

Ya en el ámbito de las competencias estatales de gestión ambiental sobre territorio riojano, por Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de septiembre de 2015 se declararon excluidas del trámite de evaluación ambiental diversas actuaciones relativas a obras de emergencia destinadas a la mejora de la seguridad ante inundaciones en núcleos urbanos de la cuenca del río Ebro, fase 1, en las Comunidades Autónomas de Castilla y León, La Rioja y Foral de Navarra. Además, y por Resolución de 14 de diciembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, se formula declaración de impacto ambiental, favorable, del proyecto concesión de explotación de hidrocarburos Viura, que afecta a los términos municipales, muy próximos a Logroño, de Sotés, Hornos de Moncalvillo y Navarrete. En este documento ya se resalta desde la propia descripción del proyecto que “se descarta la utilización de técnicas de fracturación

hidráulica (*fracking*), tanto para la perforación de los sondeos como para la producción de gas del yacimiento” pero la preocupación al respecto está presente en alegaciones a las que va dando respuesta el promotor reiterando que no se empleará la controvertida técnica.

## 5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

Como también es costumbre, en el apéndice informativo que acompaña a esta crónica quedan reseñadas las sentencias de interés ambiental dictadas por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja (BOLAÑO PIÑEIRO, 2015). Hay que destacar entre ellas un nuevo pronunciamiento favorable a las disposiciones de aplicación del impuesto autonómico sobre el impacto visual. Se trata de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 20 de noviembre de 2014 que desestima otro recurso interpuesto por UNESA contra la Orden 7/2013, de 25 de marzo, de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 420, de autoliquidación del impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónica o telemáticas. En esta ocasión tampoco se accede a plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los preceptos de la Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2013, que regulan este tributo. Se entiende que éste cumple todos los requisitos constitucionales necesarios para su válida creación y aplicación, tiene evidente finalidad extrafiscal y no incurre en doble imposición porque es perfectamente compatible no solo con la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público municipal (como ya se había dicho en la Sentencia de 2 de mayo de 2014), sino también con el IAE e incluso con el Impuesto Especial sobre la Electricidad; que es lo que, en este frente, se añade ahora (SANTAMARÍA ARINAS, 2015).

Razones muy diferentes llevan a reseñar aquí, por otra parte, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 2 de julio de 2015. Trae causa del recurso interpuesto contra la relación de bienes y derechos afectados por la expropiación para ejecución de un proyecto de transformación en regadío en Cenicero. El interés del caso radica en que parte fundamental de los motivos de impugnación alegados denuncian incumplimiento de la normativa ambiental aplicable. Pero la Sala no acoge ninguno de ellos porque, en síntesis, ni aprecia caducidad de la declaración de impacto ambiental (DIA) efectuada ni tampoco necesidad de someter a evaluación de impacto ambiental (EIA) el subproyecto eléctrico. El fallo es, por consiguiente, desestimatorio.

Pero, con independencia de ello, llama la atención el escaso esmero con que se construye la argumentación. Baste indicar, a este respecto, que nada se razona sobre la premisa implícita según la cual la caducidad de la DIA por no haber iniciado las obras pueda afectar, por sí sola, a la validez de la relación de bienes y derechos afectados por la expropiación. Pero, admitida implícitamente esta vinculación, una cosa es que haya causa para que la Comunidad de Regantes hubiera solicitado la prórroga de la DIA y otra muy diferente que ésta no tenga que ser, necesariamente, expresa. Dicho esto, que es lo esencial, tampoco cabe pasar por alto la falta de rigor terminológico que, en relación con el subproyecto eléctrico, lleva a equiparar la EIA con la licencia ambiental (“al tratarse de una línea inferior a 3 Km”, dice, “no precisa de licencia ambiental”) cuando lo cierto es que, en el ordenamiento jurídico riojano, que un proyecto no esté sometido a EIA es, precisamente, el presupuesto para que se le pueda exigir, en su caso, licencia ambiental municipal.

En fin, se había invocado también en el recurso que “la zona donde se pretende poner los postes de luz está incluida en la candidatura de la UNESCO como paisajes del viñedo” pero la Sala no estima necesario dar ni la menor respuesta -que hubiera sido, por lo demás, bien fácil- a esta alegación.

## 6. PROBLEMAS

Enlazando con esto último, hay que hacer constar que se ha aprobado el esperado Decreto 20/2015, de 12 de junio, por el que se declara bien de interés cultural «El paisaje cultural del Vino y el Viñedo de La Rioja». Con todo, pocas semanas antes se supo que en el largo procedimiento hacia su declaración como Patrimonio de la Humanidad, y tal y como lo recogió la prensa local, “la UNESCO aparca la candidatura del Paisaje Cultural del Vino y concede dos años para redefinirla” pero “deja apenas sin opción el intento de ampliación de la zona núcleo original (el “rombo” entre Haro, Laguardia, Nájera y Logroño) a prácticamente el conjunto de la Denominación de Origen Calificada Rioja”. No obstante, en nota de prensa oficial, y antes de manifestar que “continuará defendiendo el proyecto”, el Gobierno de La Rioja expresó “su satisfacción por la propuesta de declarar Patrimonio de la Humanidad los Caminos de Santiago del Norte, que incluye, entre otros, el camino riojano de enlace entre el Camino Interior del Norte y el Camino de Santiago Francés. En concreto, se trata de una ruta que entra en el territorio riojano desde Álava y a través del Ebro, atraviesa Briñas, Haro y Zarratón, los términos



municipales de Cidamón y San Torcuato y la población de Bañares para llegar hasta Santo Domingo y enlazar con el Camino Francés”.

En otro orden de consideraciones, mediante Auto de 11 de mayo de 2015 y por no alcanzar la cuantía mínima requerida, el Tribunal Supremo declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Gobierno de La Rioja contra la Sentencia de la Sala de Logroño de 27 de junio de 2014 (ya comentada en nuestra crónica anterior) que había reconocido el derecho a cobrar una indemnización de 267.253 euros, en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración, a uno de los promotores de la fallida Ecociudad de Montecorvo.

En las relaciones con el Estado predominan las muestras de entendimiento y cooperación. Pueden verse, en este sentido, la Resolución de 8 de julio de 2015, del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de prevención y lucha contra los incendios forestales. Sin embargo, no todas ellas llegan a alcanzar por completo los fines pretendidos como prueba la Resolución de 6 de julio de 2015, de la Dirección General de Desarrollo Rural y Política Forestal, por la que, a causa del incumplimiento de los compromisos financieros contraídos por las Administración autonómica, se publica la denuncia del Convenio específico de colaboración con la Comunidad Autónoma de La Rioja, para la ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones incluidas en los planes de zona de sus zonas rurales.

Sea como fuere, 2015 terminó con los mismos problemas estructurales indicados en la crónica anterior y que son la ausencia de los instrumentos generales de ordenación del territorio requeridos por la LOTUR y la necesidad de adaptar a las bases estatales sobrevenidas la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de protección del medio ambiente de La Rioja (LPMAR) y sus dos reglamentos de ejecución en lo relativo a evaluaciones ambientales y autorización ambiental integrada. Sin olvidar que a estas dos ineludibles asignaturas pendientes se siguen sumando otras nuevas cada vez que el Estado altera la legislación básica como ha sucedido esta vez, por ejemplo, en materia de protección de la biodiversidad o de montes.

## **7. APÉNDICE INFORMATIVO**

***- Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente:***

Consejero: Iñigo Nagore Ferrer.

Secretaría General Técnica: Florencio Larrea Villarroya.

Dirección General de Agricultura y Ganadería: María Jesús Miñana Sierra ha sustituido a Igor Fonseca Santaolalla.

Dirección General de Desarrollo Rural: Daniel del Río de Pablo ha sustituido a María Martín Díez de Baldeón.

Dirección General de Medio Natural: Miguel Urbiola Antón.

Dirección General de Calidad Ambiental y Agua: José María Infante Olarte (que es también Presidente del Consorcio de Aguas y Residuos).

***- Leyes de interés ambiental aprobadas durante 2015:***

Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja.

Ley 2/2015, de 23 de marzo, del Estatuto de capitalidad de la ciudad de Logroño.

Ley 6/2015, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016.

***- Reglamentos aprobados en materia de medio ambiente durante 2015:***

Decreto 1/2015, de 9 de enero, por el que se regula la recolección micológica en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Orden 1/2015, de 9 de enero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se regula el procedimiento para conferir licencias de uso de la marca “La Rioja, Reserva de la Biosfera. Valles del Leza, Jubera, Cidacos y Alhama”.

Decreto 5/2015, de 20 de febrero, por el que se modifica el Decreto 75/2009, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del desarrollo de la Ley 2/2006, de 28 de febrero, de pesca de La Rioja.

Orden 6/2015, de 30 de marzo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establece la convocatoria pública para la selección de Grupos de Acción Local que gestionarán en la Comunidad Autónoma de La Rioja las estrategias de desarrollo rural en el periodo 2014-2020 y se establecen las bases de su ayuda preparatoria.

Orden 7/2015, de 9 de abril, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a la contratación del servicio de vigilancia obligatorio de los cotos de caza de La Rioja y su convocatoria para el año 2015.

Orden 13/2015, de 23 de abril, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para inversiones en conservación del medio natural e infraestructura a las entidades locales integradas en Parques Naturales declarados en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Orden 14/2015, de 28 de abril, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a la formación en el Programa de Desarrollo Rural 2014-2020.

Orden 14/2015, de 18 de septiembre, de la Consejería de Desarrollo Económico e Innovación, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones por la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja destinadas a la promoción de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética y la protección del medio ambiente, en régimen de concesión directa.

Orden 16/2015, de 5 de mayo, por la que se establecen y convocan las líneas de ayuda para paliar los daños causados en las infraestructuras y explotaciones agrarias derivados de las crecidas del Ebro y sus afluentes en los meses de febrero, marzo y abril de 2015.

Orden 19/2015, de 12 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, sobre prevención y lucha contra los incendios forestales en la Comunidad Autónoma de La Rioja para la campaña 2015/2016.

Decreto 20/2015, de 12 de junio, por el que se declara bien de interés cultural «El paisaje cultural del Vino y el Viñedo de La Rioja».

Orden 31/2015, de 24 de junio, por la que se establecen las normas para la caza mayor en batida, la caza en rececho y la caza menor en la Reserva Regional de Caza de La Rioja, en Cameros Demanda y en los Cotos Sociales de Caza de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el período 2015/2016.

Orden 29/29015, de 23 de junio, por la que se aprueban las comarcas cinegéticas y los criterios de elaboración de Planes Directores Comarcales.

Orden 30/2015, de 24 de junio por la que se fijan las limitaciones y períodos hábiles de caza en La Rioja para la temporada cinegética 2015/2016.

Decreto del Presidente 6/2015, de 10 de julio, por el que se modifica el número, denominación y competencias de las consejerías de la Administración General de La Comunidad Autónoma de La Rioja

Decreto 28/2015, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo de organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Orden 34/2015, de 25 de agosto, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para actuaciones de mejora del medio y de las infraestructuras en terrenos cinegéticos y se procede a su convocatoria para el año 2015.

Decreto 84/2015, de 4 de septiembre, por el que se regulan las competencias, funcionamiento y composición del Pleno y de la Comisión Permanente de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja

Orden 37/2015, de 26 de septiembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para reforestaciones y creación de superficies forestales.

Orden 38/2015, de 29 de septiembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se desarrollan y modifican los Anexos II y III del Decreto 23/2009 de 15 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de Agentes Forestales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

- Planes y programas en materia de medio ambiente aprobados durante 2015:

Decreto 10/2015, de 24 de abril, por el que se aprueba el nuevo Programa de Actuación en las zonas vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

- Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 23 de octubre de 2014, estima en parte el recurso interpuesto contra sanción por infracciones graves en materia de caza.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 20 de noviembre de 2014, confirma validez de Orden de aplicación del impuesto sobre el impacto visual.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 5 de marzo de 2015, reconoce la importancia paisajística de los terrenos como valor a incorporar en el cálculo del justiprecio expropiatorio.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 19 de marzo de 2015, confirma sanción impuesta por la Confederación Hidrográfica del Ebro al Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja por vertidos de aguas residuales procedentes de depuradoras municipales que presentaban condiciones deficientes.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 9 de abril de 2015, confirma sanción impuesta por la Confederación Hidrográfica del Ebro por acumulación de deyecciones ganaderas procedentes de balsas de decantación.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 28 de mayo de 2015, confirma sanción en materia de caza.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 2 de julio de 2015, desestima recurso contra relación de bienes y derechos afectados por expropiación para la ejecución de proyecto de transformación en regadío (Cenicero).

**- Publicaciones:**

- BARRIOBERO MARTÍNEZ, Ignacio, “Derecho y políticas ambientales en La Rioja”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. VI, núm. 1 (2015).
- BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen, “Derecho y políticas ambientales en La Rioja”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. VI, núm. 2 (2015).
- BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen, “Jurisprudencia ambiental en La Rioja”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. VI, núm. 2 (2015).
- CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE, *Plan de Acción 2014-2023 y Memoria decenal de la*

*Reserva de la Biosfera de los Valles del Leza, Jubera, Cidacos y Alhama*, Gobierno de La Rioja, Logroño, 2014.

- PASCUAL MEDRANO, Amelia, “Crónica de la legislatura (I): La Rioja”, *Revista Catalana de Dret Public*, 13 de abril de 2015.
- SANTAMARÍA ARINAS, René Javier, “Jurisprudencia ambiental en La Rioja”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. VI, núm. 1 (2015).